

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre seis de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO CAMELO PINZON en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO CAMELO PINZON quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso legalidad y defensa, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó y la cual no se notificó debidamente.

Solicita se tenga en cuenta que antes de declarar improcedente esta tutela, se tenga en cuenta los fallos de las altas cortes T - 267 de 2013, T-094 de 2013, C-214 de 1994, C- 957 de 1.999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, Consejo de Estado 25234200020130432901 del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T - 247 de 1997, T - 677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T - 051 de 2016 pues los mismos constituyen precedente judicial.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°9506125 del 28/05/2009, con Resolución 3358 del 30/09/2009 porque ingresó a la página del SIMIT mas no porque lo hayan notificado en debida forma como lo es personalmente o por medio de correo certificado que se le había iniciado el proceso de cobro coactivo, que no fueron respetados sus derechos de debido proceso, legalidad y defensa, al igual el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Trae a colación el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia

Resalta el accionante que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia de proceso coactivo.

Que para él fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación, que a pesar de que en el caso concreto se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo, que ya no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la accionada inicialmente le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa, que se ha negado a concederle la prescripción del comparendo.

Hace referencia a la sentencia C - 556/2001, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, artículo 817 del Estatuto Tributario, artículo 100 de la Ley 1437/2011

Código Contencioso Administrativo, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, conceptos del Ministerio de Transporte Rad MT NO.: 20181340461481 de fecha 13 de noviembre de 2018 y concepto MT NO.: 20191340341551 de fecha 17 de julio de 2019.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté, que la accionada en su respuesta inicialmente no le respondió una por una las peticiones, como lo fue no aportándole las pruebas solicitadas que realizó, violando con ello el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Que la accionada no demuestra que la supuesta notificación se hubiera en debida forma como lo es personalmente o por medio de correo certificado que se había iniciado el cobro coactivo sin haberle respetados sus derechos de debido proceso, legalidad y defensa, así como el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Que le fue violado el artículo 29 de la Carta Política.

Como fundamentos de derecho trae a colación providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera 11001-03-15-000-2015-03248-00/2016, sentencia T - 247 de 1997, numeral 19, artículo 35 del código único disciplinario, artículo 72, 100 de la Ley 1437 de 2011, C-214 de 1994, C- 957 de 1.999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, T-145 de 1993, T - 247 de 1997, T - 677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011, T - 267 de 2013, T-094 de 2013, C-531 de 1993, artículo 818 del Estatuto Tributario, artículo 454 del Código Penal, artículo 626 del Código General del Proceso literal C, inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Que es procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, 2° art. 86 de la C.P., Sentencia T-526/1992.

Que hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 7 años por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo. Refiere el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Fundamenta su solicitud en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000, artículo 6 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995 artículo 10, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Resalta el señor accionante que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrió a la acción de nulidad por cuanto el organismo de tránsito no notificó en debida forma, acudió al derecho de petición inmediatamente sin dejar pasar el tiempo en forma deliberada, esto demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Pretende el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa y se ordene a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Sibaté, revocar la(s) la respuesta dada mediante oficio con radicado número 2020009788 de Fecha 25 de Febrero 2020 derivada(s) sobre la no prescripción del comparendo número 9506125 de fecha 28 de Mayo de 2009, con resolución 3358 de fecha 30 de Septiembre de 2009.

Allega el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 2 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO CAMELO PINZON argumentando que el accionante se vio involucrado en la comisión de una infracción al reglamento de tránsito No. 9506125 de fecha 28 de mayo de 2009 con el rodante de placas CLC685. Que el funcionario competente para resolver las solicitudes de prescripción es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que respecto a la normatividad que regula el tema de la prescripción, del escrito se emitió contestación mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2020, enviado al accionante al correo andycejitas@outlook.com informando sobre la remisión del escrito al funcionario competente.

Que no es cierto que se estén vulnerando los derechos fundamentales avocados por el accionante y para desvirtuarlo, afirma que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción”*, por lo que al ser extendida al accionante dicha orden de comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra.

Que en cuanto a la orden de comparendo No 9506125 del 28/05/2009 el señor CAMELO PINZON, es conocedor de las normas de tránsito y por consiguiente es conocedor del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012.

Afirma que el accionante no puede argumentar el desconocimiento frente al procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una orden de comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus Derechos Fundamentales, como quiera que el artículo 136 de la Ley 769/ 2002, modificada por la Ley 1383/2010 y el Decreto 19/2012 es clara al disponer el procedimiento correspondiente.

Que en cuanto a la orden de comparendo No 9506125 del 28/05/2009, pasado el término indicado en la ley, el señor DIEGO CAMELO PINZÓN no se hizo presente ante la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en audiencia pública se dejó constancia de la no comparencia del accionante y se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002. Se dio traite al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Indica el accionado que el 12 de junio de 2009 mediante Resolución No 2610 el señor DIEGO CAMELO PINZÓN, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa de \$496.900 pesos, decisión que fue notificada conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el expediente fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Afirma que la Sede Operativa de Sibaté realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional, que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

De igual forma, es preciso reiterar al señor Juez que esta Acción de Tutela es del todo improcedente pues como quedó demostrado, esta Sede Operativa de Ricaurte, declaró contraventor a las normas de tránsito a la accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional.

Que queda demostrado que la Sede Operativa de Sibaté, declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que, para el caso expuesto por el accionante CAMELO PINZON, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, hace referencia a la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DIEGO CAMELO PINZON, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

El derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

“... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada...”

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados...” Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 9157/2016.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante pretende que se revoque la respuesta dada mediante oficio con radicado N°2020009788 del 25/02/2020 derivada sobre la no prescripción del comparendo N°9506125 del 28/05/2009, con resolución 3358 de fecha 30 de septiembre de 2009.

Respecto de la solicitud de prescripción la misma fue remitida a la autoridad competente es decir a la Oficina de Procesos Administrativos de la secretaria DE transporte y Movilidad de Cundinamarca el día 2 de octubre de 2020.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DIEGO CAMELO PINZON en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DIEGO CAMELO PINZON identificado con la C.C.Nº94.252.969 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.